



NUR <11001-60-00-000-2016-01566-00

Ubicación 33911

Condenado LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO

C.C # 35502722

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2016-01566-00

Ubicación 33911

Condenado LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO

C.C # 35502722

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-000-2016-01566-00

Ubicación 33911

Condenado LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO

C.C # 35502722

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2016-01566-00

Ubicación 33911

Condenado LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO

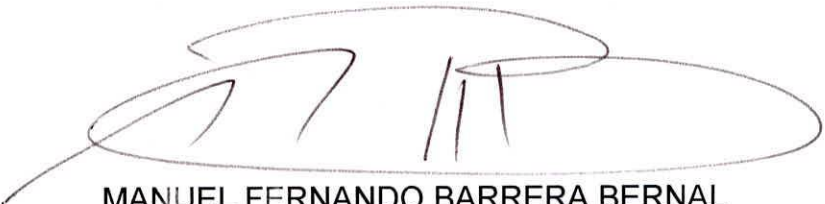
C.C # 35502722

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI. 33911
Condenado	:	LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO
Identificación	:	35.502.722
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Recusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la información remitida por la reclusión, a través del correo institucional.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 30 de Noviembre de 2016, el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, a la pena principal de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privada de su libertad desde el 1° de julio de 2016.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas a redimir	Días a redimir
17926872	07-09/2020	632 (T)	39.5 días
		TOTAL	39.5 días

Concurre con lo anterior, el certificado general de conducta del 27 de noviembre de 2020 por el cual fue calificada la conducta de la penada en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, lo que permite entonces reconocer a la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS POR TRABAJO.**

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:



“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio del 27 de noviembre de 2020 la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ, remitió Resolución No. 1597 del 27 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado general de conducta del 27 de noviembre de 2020 emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -108 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 64 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** se encuentra privada de su libertad desde el 1° de julio de 2016 contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 12 meses, 22,6 días¹ por lo

¹ Ver autos del 321 de junio de 2018, 14 de febrero de 2019, 18 de noviembre de 2019, 27 de diciembre de 2017, 3 de febrero de 2020, 5 de octubre de 2020 y 15 de diciembre de 2020.



que acredita el cumplimiento de 67 meses, 1.6 días de prisión concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conforme con la solicitud presentada por su apoderada judicial el 30 de noviembre del corriente, se tiene como residencia la Carrera 93 No. 93-81 de esta ciudad.

(v) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza de los delitos por los que fue condenada, no obra condena en tal sentido.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernandez Carlier en donde se expuso:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de



ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó³.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

³ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.”

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional
1. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996⁴ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996⁵, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁶, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁷, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del

⁴ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁸, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁹, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015¹⁰, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹¹.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹² que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De

⁸ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² M.P. María Victoria Calle Correa.



una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.”

Bajo tales presupuestos se colige que la pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso intramural, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural¹³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

“La indagación tiene origen en el informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 20/11/2013, suscrito por el señor Intendente ALFONSO GALEANO CONDE, en el cual pone en conocimiento de la Dirección de Fiscalías Antinarcóticos y Lavado de Activos (DFALA), que mediante carta de la Embajada Británica de fecha 13 de noviembre de 2013, se informa la existencia de un grupo de personas dedicadas al envío de sustancias estupefacientes hacia centro América y Europa, mediante diferentes modalidades, entre las que se destacan la utilización de contenedores que salen desde los puertos marítimos de Barranquilla y Cartagena, así como el envío de embarcaciones cargueras y embarcaciones rápidas tipo “Go Fast”. Eventualmente la organización también utiliza distintos tipos de transporte terrestre para movilizar el estupefaciente dentro del territorio nacional.

Así mismo aportan una serie de números telefónicos utilizados por alias “José”, alias “Robinson”, alias “Dalí” y alias “Jhon”, presuntos miembros de la organización.

Los resultados de la investigación determinaron que se trata de una organización delictiva dedicada al transporte de estupefacientes más exactamente clorhidrato de cocaína, desde las ciudades de Bogotá (Cundinamarca) y Cali (Valle del Cauca) a través de los aeropuertos internacionales que sirven a las ciudades relacionadas anteriormente, para lograr este fin la organización utiliza maletas de doble fondo y

¹³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



sencillas las cuales van bajo la responsabilidad de personas que atraídos por el pago que reciben, se prestan para servir como pasantes al servicio del narcotráfico, de igual manera la organización en el afán de ganar grandes dividendos, se valen de personas que arriesgan su vida llevando estupefaciente dentro de su organismo pretendiendo con ello burlar los controles de las autoridades, además tienen contactos en los aeropuertos que sirven como coordinadores entre más personas para que el envío ilícito, no tenga inconvenientes en salir hacia el exterior.

La organización contaba además con una persona de confianza el cual valiéndose de su empleo como taxista en la ciudad de Bogotá, llevaban el estupefaciente y a las personas que iban como responsable del mismo entre diferentes lugares de la ciudad, sin levantar sospechas al hacer parecer que era en servicio de taxi normal como el que se presta dentro de las ciudades, de igual manera lo usaban para el transporte de elementos necesarios para el empaque de la sustancia estupefaciente.

Así mismo contaban con una agencia de viajes de su plena confianza para adquirir los tiquetes y realizar cambios al itinerario de manera segura y rápida para la organización y así hacer perder el rastro de las rutas que seguiría el estupefaciente y del pasajero responsable del alijo ilegal, sin importar pagar altas sumas de dinero como multas cada vez que se cancela una reserva y se cambia de fechas de viajes.

En cuanto al compromiso de los acusados en el delito de tráfico de estupefacientes la fiscalía se refiere a los siguientes eventos:

Hecho Delictivo No. 1. Sucedió el día 05 de septiembre de 2015 en el aeropuerto El Dorado de la Ciudad de Bogotá, logrando la incautación de 19 kilos de Cocaína los cuales pretendía ser sacados utilizando el vuelo No. KL 0745 de la Aerolínea KLM a la ciudad de AMSTERDAM – HOLANDA con destino final MILÁN – ITALIA, por una ciudadana Venezolana (quien fue capturada) de nombre NEIRUT YUSLEYDER APARICIO FARFAN utilizando una maleta marca SWISSBRAND color gris, en cuyo interior se encontró el estupefaciente forrado en papel aluminio, indicando que se encuentra radicado bajo el CUI: 110016000017201513618 adelantado por la fiscalía 305 de Bogotá.

Hecho Delictivo No. 2. Sucedió el día 19 de mayo de 2016 en el aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, logrando la incautación de 1 Kilo de Cocaína los cuales pretendía ser sacados utilizando el vuelo No. KL 0745 de la Aerolínea KLM a la ciudad de AMSTERDAM – HOLANDA con destino final la ciudad de CATANIA- ITALIA EN EL VUELO KL2569, por un ciudadano Colombiano (quien fue capturado) de nombre JAVIER STIVEN GONZALEZ YATE el cual pretendía sacar el estupefaciente en la modalidad de ingerido, indicando que se encuentra radicado bajo el CUI: 110016000017201607357, adelantado por la unidad de reacción inmediata URI de Engativá.

Hecho Delictivo No. 3. Sucedió el día 01 de junio de 2016 en el aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, logrando la incautación de 7 Kilos 600 gramos de Clorhidrato de Cocaína los cuales pretendía ser sacados utilizando el vuelo No. KL 0423 de la Aerolínea AIRFRANCE a la ciudad de PARIS – FRANCIA, por un ciudadano Colombiano (quien fue capturado) de nombre JOHN ABELARDO MARTÍNEZ ROMERO el cual pretendía sacar el estupefaciente en la modalidad maleta contaminada, indicando que se encuentra radicado bajo el CUI: 110016000017201680282, adelantado por la fiscalía 305 seccional.

Hecho Delictivo sin incautación No. 1. Sucedió entre día 13 de diciembre de 2015 al 28 de febrero de 2016 cuando miembros de la organización realizaron las coordinaciones para el envío de una maleta contaminada con estupefacientes hacia Europa, utilizando una persona como responsable del equipaje, usando el aeropuerto Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira, situación que no se concretó por diferencias de dinero entre miembros de la organización que no aportaron el dinero necesario para lo que se denomina la salida del estupefaciente. **(Evento No. 4)**



Se pudo establecer durante la indagación, que esta organización estaba integrada por personas que eran conocidas como: "Juan o Jhon", "Alonso o el Oji verde", "Tigre", "Antonio o el del amarillo" "Custo", "Chaval" y "La mona" o "doña Luz".

Es un hecho incontrovertible que la sentenciada hacía parte de una organización criminal la que contaba con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, en la que su fin principal era el tráfico de estupefacientes en diferentes escenarios delictivos, sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Conductas como la ejecutada por la señora **HERRERA TRIVIÑO** demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando el tráfico de estupefacientes es considerado en todo el mundo como uno de los mayores flagelo de la humanidad, generando en el Estado costos muy altos en toda su estructura, ocasionando graves consecuencias en el orden político, económico y social.

No puede obviarse como la sociedad es atacada, generando violencia y descomposición, viéndose menoscabada incluso la economía del País, pues con el tráfico de estupefacientes se mueven sumas incalculables de dinero sin el control estatal, generando una errónea cultura del dinero fácil y rápido; ello sin hablar del drama personal en los que se sumen los consumidores de estupefacientes y sus familias.

Si bien en el caso de la señora **HERRERA TRIVIÑO**, aquella fue favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1597 del 27 de noviembre de 2020, quien además durante el tiempo de su reclusión formal ha realizado actividades válidas para redención de pena, contando con un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, en este momento contemplada la gravedad de la conducta punible; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en ella surtido y dentro de los fines establecidos para la pena, no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena, ello en el marco de la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por la sentenciada y la empresa criminal a la que pertenecía.

Se insite en el concepto de función de prevención general de la pena, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder coercitivo y sancionatorio del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la



pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

De conceder el sustituto de la libertad condicional a la penada, tal y como se indicó, se estaría enviando un erróneo mensaje a la sociedad quien de manera fervorosa espera acciones concretas y efectivas de la administración de justicia como forma de desestimación del delito.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”¹⁴

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional a la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la penada **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS POR TRABAJO**.

SEGUNDO.- NEGAR a la sentenciada **LUZ DEYANIRA HERERA TRIVIÑO** el sustituto de la libertad condicional, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

¹⁴ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Dogmáticas -



Centro de Servicios Administrativos Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
Parte General Principios y Categorías

La anterior Providencia _____
La Secretaría _____

01 FEB 2021

 Rama Judicial
Órgano Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21. Dic. 2020

NOMBRE: Joz Dayleth Herrera

CÉDULA: 3550212

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

 HUELLA DACTILAR

23/12/2020

Correo: Manuel Fernando Barrera Bernal - Outlook

J.17
NI.33911

RV: LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/12/2020 11:25

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (12 MB)

DIC 22 2020 RECURSOS DE LEY SOBRE CONDICIONAL DE HERRERA TRIVIÑO.pdf; AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020.pdf; PODER.pdf; amparo concedido a la accion de tutela de herrera triviño.pdf; CERTIFICACION DE ESTUDIO DE RIESGOS ELECTRICOS DE PARTE DEL SENA.pdf; CERTIFICADO DE ESTUDIO SENA ELECTRICIDAD BASICA HERRERA TRIVIÑO.pdf; documentos de LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO.pdf;

Buenos días, remito para su trámite correspondiente.
Atentamente,
Tatiana Cortés S
Asistente Administrativo

De: dola pasmiño <cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com>

Enviado: martes, 22 de diciembre de 2020 10:20 a. m.

Para: Aplicativo Informacion - Bogota <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dola pasmiño <cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com>

Asunto: LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911

Bogotá Diciembre 22 del 2020 -08

Juzgado 17 EPMS- BOGOTA

Doctor

Efraín Zuluaga Botero.

Sr. Juez

Interna: Señora: LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO.

Fallador: JUZGADO 11 PENAL CT ESPECIALIZADO BOGOTA D.C.

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE.

Doladaly Pasmiño Paredes, abogado en ejercicio mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula **No 31.374.123** expedida en Buenaventura, **Abogado En Ejercicio**, portadora de la tarjeta profesional **No.31207 del 21 de Septiembre DE 1983**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, habiendo **Su Señoría** aceptado el **PODER** conferido por mi cliente la Señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** mayor de edad, portadora de la cedula de ciudadanía número **35.502.722** quien se encuentra reclusa

ORDEN	DETALLE	DIAS ORDINARIOS	MESES	REDENCION
1.	Día De Captura 01 DE JULIO DEL 2016	29	05	0
2.	Intramuros Ejecutado 2017	0	12	02
3.	Intramuros Ejecutado 2018	0	12	06
4.	Intramuros Ejecutado 2019	0	12	06
5.	Intramuros Ejecutado 2020	22	12	06

De manera humilde y respetuosa, hago uso en tiempo hábil y legal del **Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del Día 15 De Diciembre De 2020 Que Le Niega La Libertad Condicional Con Redención Solo Por La CONDUCTA PUNIBLE**, ya que en consecuencia, puedo asegurar que si existe mérito para la procedencia de estos recursos que sin que se me haya **NOTIFICADO** a pesar de solicitarle al despacho que se me notificara al ser su **ABOGADO LEGALMENTE RECONOCIDA**, por su **Señoría** desde el **16 de Julio del 2020**

lo hicieron con mi prohijada el día **LUNES 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LAS 11:00am**, interpongo para alcanzar su **Libertad Condicional Con Redención, Sin Nunca Haber Podido Ser Agraciada** de parte de **Su Señoría** con ningún y es que, si bien debo decir que comparto plenamente los reclamos hechos por **Su Señoría**, a la conducta desplegada por mi prohijada en este asunto, debo también con mucho respeto y humildad advertir que en este caso concreto los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para negarle la **Libertad Condicional Con Redención, SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**, dejando de lado las sentencias recientes y posteriores con las cuales yo solicite este recurso y que no pude quedar sin aplicársele a mi prohijada, que hoy cumple como infractora del orden legal y constitucional colombiano; por lo que en aplicación del principio de favorabilidad **Su Señoría** no puede ir, en este aspecto, más allá de dejar de aplicar en favor de prohijada las jurisprudencia que en cuadro inicial a mi solicitud están plasmadas:

23/12/2020

Correo: Manuel Fernando Barrera Bernal - Outlook

NOTIFICACIONES

Únicamente: cadenaabogadosdelsur@yahoo.com

Con Sentimiento de Consideración y Respeto

Doladaly Pasmíño Paredes

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

ORIGINAL

Bogotá Diciembre 22 del 2020 -08

Juzgado 17 EPMS- BOGOTA

Doctor
Efraín Zuluaga Botero.
Sr. Juez

Interna: Señora: LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO.
Fallador: JUZGADO 11 PENAL CT ESPECIALIZADO BOGOTA D.C.
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE.

Doladaly Pasmiño Paredes, abogado en ejercicio mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula **No 31.374.123** expedida en Buenaventura, **Abogado En Ejercicio**, portadora de la tarjeta profesional **No.31207 del 21 de Septiembre DE 1983**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, habiendo **Su Señoría** aceptado el **PODER** conferido por mi cliente la Señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** mayor de edad, portadora de la cedula de ciudadanía número **35.502.722** quien se encuentra reclusa **Desde El Día 01 De Julio Del 2016** en el **Complejo Penitenciario Y Carcelario El Buen Pastor En La Ciudad De Bogotá, Patio 5°** por cuenta del proceso número **11001-60-00-000-201** de acuerdo a la tabla que inserto tiene la pena ejecutada con redención de los **108 MESES IMPUESTO DE CONDENA** que me permitió solicitarle a **Su Dignidad** la **LIBERTAD CONDICIONAL CON TIEMPO DE REDENCIÓN**, dado que me toco llegar a la instancia de desacato que me amparo dentro de la acción de tutela **11001-31-10-003-2020-00323-00**, se logró que fuera notificada mi prohijada que el penal había enviado el día **VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020** a **Su Señoría** la cartilla biográfica, el concepto favorable de conducta y su historial para que de esta forma **Su Señoría** pudiera **Estudiar La Concesión De La Libertad Condicional** que solo dependía del penal para que el **Consejo De Disciplina Expidiera El Concepto Favorable que como tal lo hizo:**

ORDEN	DETALLE	DIAS ORDINARIOS	MESES	REDENCION
1.	Día De Captura 01 DE JULIO DEL 2016	29	05	0
2.	Intramuros Ejecutado	0	12	02

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

	2017			
3.	Intramuros Ejecutado 2018	0	12	06
4.	Intramuros Ejecutado 2019	0	12	06
5.	Intramuros Ejecutado 2020	22	12	06

SUB-TOTAL: 51 53 20

TOTAL: 74 MESES y 21 DIAS.

De manera humilde y respetuosa, hago uso en tiempo hábil y legal del **Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra El Auto Del Día 15 De Diciembre De 2020 Que Le Niega La Libertad Condicional Con Redención Solo Por La CONDUCTA PUNIBLE**, ya que en consecuencia, puedo asegurar que si existe mérito para la procedencia de estos recursos que sin que se me haya **NOTIFICADO** a pesar de solicitarle al despacho que se me notificara al ser su **ABOGADO LEGALMENTE RECONOCIDA**, por su **Señoría** desde el **16 de Julio del 2020**

16/07/20	Auto niega libertad condicional	HERRERA TRIVIÑO - LUZ DEYANIRA : RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA A LA DRA. DOLADALY PASMIÑO PAREDES COMO DEFENSORA DE LA PENADA 2.- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AL NO CONTAR CON DOCUMENTACIÓN DEL ART. 471 Y ORDENA REQUERIR LA MISMA AL PENAL.
-----------------	--	---

lo hicieron con mi prohijada el día **LUNES 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LAS 11:00am**, interpongo para alcanzar su **Libertad Condicional Con Redención, Sin Nunca Haber Podido Ser Agraciada** de parte de **Su Señoría** con ningún y es que, si bien debo decir que comparto plenamente los reclamos hechos por **Su Señoría**, a la conducta desplegada por mi prohijada en este asunto, debo también con mucho respeto y humildad advertir que en este caso concreto los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para negarle la **Libertad Condicional Con Redención, SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE**, dejando de lado las sentencias recientes y posteriores con las cuales yo solicite este recurso y que no pude quedar sin aplicársele a mi prohijada, que hoy cumple como infractora del orden legal y constitucional colombiano; por lo que en aplicación del principio de favorabilidad **Su Señoría** no puede ir, en este aspecto, más allá de dejar de aplicar en favor de prohijada las jurisprudencia que en cuadro inicial a mi solicitud están plasmadas:

BENEFICIO JUDICIAL QUE SOLICITO DE ACUERDO:
1.- Modificaciones Introducidas El Día 09 De Junio Del 2016 A La Ley 65 De 1993 Del 19 De Agosto 65 De 1993 En Materia De Libertad Condicional.
2.- SENTENCIA T-640 DE OCTUBRE 17 DE 2017 , siendo su ponente el Honorable Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia C-757 De 2014 . se concluye que se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

TEMAS Específicos: Derecho De Resocialización, Juez De Ejecución De Penas, Conducta Punible, Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible

3.- Sentencia C-757 De 15 De Octubre De 2014, Temas Específicos: Juez De Ejecución De Penas, Principio De *Non Bis In Idem*, Conducta Punible, Libertad Condicional, Sentencia Condenatoria. mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-exigencias para libertad condicional (i) libertad condicional-requisitos (ii) mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-libertad condicional, previa valoración de la conducta (iii) libertad condicional-valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in idem (iv) valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional por parte del juez de ejecución de penas-debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

4.- Sentencia De Tutela 4236 Del 20 De Julio Del 2020, Sobre Valoración Del Punible, Siendo Su Ponente El Honorable Magistrado Eugenio Fernando Callier Radicado 1117611106. TEMAS Específicos: Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible

5.- Sentencia 15806, Siendo Su Ponente La Honorable Magistrada Doctora Patricia Cuellar Salazar, TEMA Específico: Sobre La Valoración Del Punible.

6.- Auto Del 11 De Febrero Del 2003, Exp. 17392 Del Magistrado Ponente De La Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia; Doctor Fernando. E. Arboleda Ripoll, TEMA Específico: Sobre La Valoración Del Punible.

7.- Por Igualdad Material-Tratamiento Distinto De Quien Reclama La Protección Constitucional.

sin reconocer nunca que cierto que mi prohijada infringió la ley sin educación alguna, marginal (*reconocida en estrados*) y vulnerable al ser una persona lega, pues no sabía leer ni escribir para el momento de los hechos y precisamente es en el penal a través de su resocialización que está estudiando y hoy en día ya sabe leer y escribir, así como ella ya sabe lo que le pasa a las personas por infringir la ley.

Ahora bien, Dignísimo Señor Juez, LA LIBERTAD CONDICIONAL es un medio de prueba para que un ser humano que está inmerso a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentre corregido y rehabilitado para la vida social.

LA LIBERTAD CONDICIONAL, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el penado, en mi caso puntual cumulo con los requisitos objetivos y subjetivos para que la misma me sea otorgada, conforme al **Artículo 64 Del Código Penal**, la negativa del subrogado, que solicite desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en tanto este mismo despacho otorga el beneficio a otras personas que fueron capturadas, procesadas y condenadas en peores circunstancias, y por delitos que están inmersos en exclusiones para concederlos, por tal razón es que resalto el hecho con pleno conocimiento y sin llegar a ser temeraria, cuanto a la garantía fundamental de la igualdad, teniendo en cuenta que existen personas en las cárceles de

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

Colombia que han cometido delitos mucho más graves, como son los casos que a continuación detallo ocurridos en su orden: (i) **04 de Diciembre del 2020** de **EDGAR GIOVANNY ANGEL MORENO**, IDENTIFICADO CON EL **NUMERO DE CEDULA 79.859.00 EXPEDIDA EN BOGOTA** y condenado dentro del proceso **11001-31-04-008-2003-0041300**, por **ASESINAR A SUS PROGENITORES JOSELÍN ÁNGEL ESCOBAR , MARÍA ELVIRA MORENO, Y ASU HERMANO D` ANGELO ANGEL MORENO**, el día **17 de abril de 2003**, en un **Apartamento Del Conjunto Los Laureles De Sauzalito, En Ciudad Salitre**, a **SUS PADRES** los asesino porque no le prestaron el carro para irse de paseo con la novia y al **HERMANO** lo asesino por no prestarle el dinero que necesitaba para el paseo , este proceso tuvo las acciones de:

FISCALIA 20 DELEGADA UNIDAD 2A DE VIDA EN BOGOTÁ D.C.	703305- -
JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO EN BOGOTÁ D.C.	11001310400820030041300- -
TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL EN BOGOTÁ D.C.	11001310400820030041301- -
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	24458- -
JUZGADO 01 EPMS EN ACACÍAS-META	

FUE CONDENADO A 38 AÑOS EN 2004, SUSPENSION DE PENA DE 15 AÑOS Y 09 DIAS.

APELLIDOS	ANGEL MORENO		
NOMBRES	EDGAR GIOVANNY	No. Identificación	79859000 DE BOGOTA D.C.
ALIAS			
NOMBRE PADRES	JOSELÍN ANGEL ESCOBAR - ELVIRA MORENO		
LUGAR NACIMIENTO	BOGOTÁ D.C.	FECHA NACIMIENTO	03/07/1975
ESTADO CIVIL	Soltero	ESTUDIOS	Universitarios
DIRECCIÓN		TELEFONO	
DELITOS	Homicidio Agravado - Porte Ilegal Armas -		

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	NO	Sitio de Reclusión	Ciudad
	38	0	0				
						ESTABLECIMII	

NO SOLO FUE LA SEVICIA con que asesino a su familia, los dejo allí tirados y viaje en el carro de propiedad de su padre, junto con su novia, inicialmente al municipio de Carmen de Apicalá, y luego a los municipios de Mariquita y Honda, para descansar durante los días finales de la Semana Santa del **2003**, **SINO QUE EL PARRICIDA OCULTÓ DURANTE TRES MESES LOS**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

CADÁVERES DE SUS PADRES Y SU HERMANO EN EL APARTAMENTO, y para evitar los malos olores, aprovechó sus conocimientos como veterinario El parricida ocultó **DURANTE TRES MESES** los cadáveres de sus padres y su hermano en el apartamento, y para evitar los malos olores, aprovechó sus conocimientos como estudiante de veterinaria para aplicarles sustancias conservantes, solamente hasta el **MES DE JULIO DE 2003**, y ante la angustia de los familiares de la madre del asesino, y por los malos olores denunciados por los vecinos, las autoridades llegaron hasta la escena del crimen y se encontraron con la macabra escena, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró responsable a Giovanny Ángel Moreno, de los **DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, la sentencia señala que *"para realizar el anhelado viaje de placer en compañía de su novia en un vehículo que se arrogara como propio, el procesado debía remover el obstáculo que se le presentaba y que no era otro distinto a la negativa de sus consanguíneos a facilitarle el medio de transporte"*

Aun así porque cumplió con la parte **OBJETIVA Y SUBJETIVA** como lo ha hecho mi prohijada, el abogado de este patricida, solicita su libertad condicional el día **23 de abril del 2020**:

23/04/20 AI AL DESPACHO MEMORIAL SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL EL
Despacho SEÑOR GIOBANY ANGEL MORENO. Jazmín

Y para el día **27 de abril del 2020** le concedió en **TRES (03) DÍAS** el **JUZGADO 3° EPMS DE VILLAVICENCO** la redención y la **LIBERTAD CONDICIONAL**, **TENIENDO EL ASESINATO A SANGRE FRIA DE SUS PADRES Y DE SU HERMANO**:

20/05/20	Envío de expediente por competencia	En cumplimiento del Auto N° 0613 del 24 de abril de 2020, que dispuso CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , SE REMITE el expediente de ÉDGAR GIOVANNY ÁNGEL MORENO , se libra oficio No. 5664 del 11 de mayo de 2020 al Juzgado Reparto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D.C.. Se envían 11 cuadernos. *W//G. Pasa a notificaciones para remitir.
19/05/20	Constancia	Pasa a W.G para remitir a BOGOTA. YALE.
18/05/20	Estado y ejecutoria	De la providencia del 24-04-2020 que reconoció como redención de pena la suma de 9 meses y 5.5 días y le concedió la libertad condicional a EDGAR GIOVANNY 11 ANGEL MORENO , de conformidad con lo expuesto en la providencia. YALE.
12/05/20	Constancia	En cumplimiento del Auto N° 0613 del 24 de abril de 2020, de ÉDGAR GIOVANNY ÁNGEL MORENO , se libran 11 oficios del 12 de mayo de 2020 al EPMSC en N° , al EPMSC EN Villavicencio N° , al fallador N° , al abogado N° , y al

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

		JEPMS REPARTO en N°, informando que el despacho dispuso RECONOCER REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL. *W//G.		
27/04/20	Notificaciones por correo electrónico	A LA FECHA SE NOTIFICA A LAS PASTES, AL EPC, AL SEÑOR PROCURADOR DEL AUTO QUE CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR EDGAR GIOVANNY ANGEL MORENO. PASA A ANAQUEL REPARTO //CALG//		
27/04/20	Notificaciones	En la fecha se recibe el proceso en el Centro de Servicios y pasa para notificar auto en el EPC. V/cio. Grupo 1 (Covid - 19). Lamo.		
24/04/20	Auto concede libertad condicional y redención de la pena		11	144-87

Contrario pasa en el caso de mi prohijada, **NO SOLO SU SEÑORÍA** le ha negado absolutamente todo **SINO** que **NEGADA LA LIBERTAD CONDICIONAL**, a gatas me vi para lograr que por fin se pronunciara, acerca de la solicitud que desde el día **15 DE JULIO DEL 2020 le vengo solicitando:**

15/07/20	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	HERRERA TRIVIÑO - LUZ DEYANIRA : VIA CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL +++ACT+++
----------	--	---

La niega al día siguiente **16 de Julio del, 2020** solo porque el penal no había enviado la cartilla biográfica, el concepto favorable de conducta y su histórico:

16/07/20	Auto niega libertad condicional	HERRERA TRIVIÑO - LUZ DEYANIRA : RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A LA DRA. DOLADALY PASMIÑO PAREDES COMO DEFENSORA DE LA PENADA 2.- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AL NO CONTAR CON DOCUMENTACIÓN DEL ART. 471 Y ORDENA REQUERIR LA MISMA AL PENAL.
----------	---------------------------------	--

07/09/20	Auto niega libertad condicional	HERRERA TRIVIÑO - LUZ DEYANIRA : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AL NO CONTAR CON RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LA RECLUSIÓN 2.- ORDENA SOLICITAR DOCUMENTOS DEL ART. 471 A LA RECLUSIÓN ASÍ COMO CERTIFICADOS DE CÓMPUTO Y CONDUCTA.
----------	---------------------------------	--

Interpongo la acción de **TUTELA 11001-31-10-003-2020-00323-00**, la cual me ampara y me obliga ante la desidia del penal en no dar respuesta alguna y procede el incidente de desacato el cual obliga a que el día **27 De Noviembre Del 2020** enviaran por fin toda la documentación a **Su Señoría:**

19/11/20	Auto niega libertad condicional	HERRERA TRIVIÑO - LUZ DEYANIRA : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AL NO CONTAR CON RESOLUCIÓN FAVORABLE, SE ORDENA OFICIAR A LA CARCE PARA QUE ACTUALICE CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR RESOLUCIÓN PARA LIBERTAD CONDICIONAL. // SA
----------	---------------------------------	--

y después de tanto ingente litigio y desgaste, decide negarle nuevamente su libertad condicional el día **15 de Diciembre del 2020**, sin que **Su Señoría** como ya lo dije, me hubiese notificado, conozco este documento a través de la familia de mi prohijada y de manera inmediata interpongo los recursos de ley:

15/12/20	Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena	HERRERA TRIVIÑO - LUZ DEYANIRA : PRIMERO.- RECONOCER a la penada LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO redención de pena en proporción de TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS POR TRABAJO. SEGUNDO.- NEGAR a la sentenciada LUZ DEYANIRA HERERA TRIVIÑO el sustituto de la libertad condicional dada la valoración previa dela conducta.
----------	---	---

(ii) viernes 18 de diciembre HACKER ANDRÉS SEPÚLVEDA SALDRÁ DE LA CÁRCEL POR DECISIÓN DE JUEZ QUE LO CONDENÓ, SUSPENSIÓN

015	BOGOTÁ D.C.	17/4/2015
-----	-------------	-----------

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911

NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Coorporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	000	2014	01031	00

5. DATOS DEL SUJETO

APELLIDOS	SEPULVEDA ARDILA		
NOMBRES	ANDRES FERNANDO	No. Identificación	80851062 DE BOGOTA D.C.
ALIAS			
NOMBRE PADRES	MOISES Y FILOMENA		
LUGAR NACIMIENTO	BUICARAMANGA - SANTANDER	FECHA NACIMIENTO	19/10/1984
ESTADO CIVIL	EstadoCivil	ESTUDIOS	
DIRECCIÓN	ACTUALMENTE PRESO INSTALACIONES DEL BUNKER FISCALIA GENERAL D E LA NACION	TELEFONO	N.R.
DELITOS	Sin Delitos - Espionaje - Concierto para delinquir -		

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA SI	Sitio de Reclusión	Ciudad
	10	00	00		COMPLEJO CA	BOGOTA D.C

REQUERIDO POR NO OTRA(S) AUTORIDAD(ES)	
--	--

ORDEN DE CAPTURA	
------------------	--

DEFENSOR	Nombre	JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA	Tarjeta Profesional	293177
	Dirección			

21/12/20	INGRESO TRAMITES C.S.A	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : INGRESA PROCESO MAS INFORME SECRETARIAL PROCESO CON ANEXOS DEL 21/12/2020/JSB					
21/12/20	Elaboración oficios otros	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : SE CUMPLE AUTO 2217 DE FECHA 21/12/2020 // SE ENVIA AUTO A ETERAR AL PENADO A PICOTA // SE SOLICITAN NOTIFICACION AL JUZGADO FALLADOR Y AL CSJ DEL SPA VIA E-MAIL // SE DESGLOSA LA POLIZA Y SE LIBRA OFICIO DE ENTERAMIENTO Y DEVOLUCION DE POLIZA AL APODERADO DEL PENADO - POR VENTANILA // SE ELABORA INFORME SECRETARIAL, SE ANEXA CORREO Y SOPORTE DE DEVOLUCION DE CORREO POR VACANCIA JUDICIAL // PROCESO A INGRESOS ////SAG////					
21/12/20	Ordena Auto	Cumplir	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : EN ATENCIONA POLIZA JUDICIAL PRESENTADA POR PARTE DEL APODERADO DEL CDO // SERIA DEL CASO PROCEDER A REMITIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COPROMISO Y LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD, SIN EMBARGO AUN NO SE HA ALLEGADO LA PROVIDENCIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO // OFIICAR AL JUZGADO FALLADOR Y AL CSJ DEL SPA // DESGLOSAR Y DEVOLVER POLIZA // REQUERIR AL CDO Y A SU APODERADO // PROCESO A SRIA				PROCESO

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

		// CAMH		
21/12/20	INGRESO TITULOS POLIZAS	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : INGRESA PROCESO MAS POLIZA ALLEGA COPIA Y DE LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO/***URGENTE***/JSB		
17/12/20	Elaboración oficios otros	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : SE CUMPLE AUTO 2205 DE 15/12/2020 // SE ENVIA AUTO A ENTERAR AL CDO - COMEB Y A LA DEFENSA VIA E-MAIL // PROCESO A INGRESOS // RAFDE		
17/12/20	Elaboración oficios otros	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : SE CUMPLE AUTO 1898 DE 15/12/2020 // SE ENVIA AUTO A NOTIFICAR AL CDO - COMEB // SE ENVIA AUTO A NOTIFICAR A LA DEFENSA Y AL MP VIA E- MAIL // SE REMITE COPIA DEL AUTO AL COMEB // RAFDE		
15/12/20	Auto concediendo redención	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : RECONOCER DE REDENCIÓN DE PENA UN MES Y DIEZ DIAS // NOTIFICAR / PROCEDEN RECURSOS DE LEY // CAMH	5	PROCESO
15/12/20	Auto estarse resuelto anterior	ordena a lo en auto SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN FAVORABLE A NOMBRE DE ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA Y A LA SOLICITUD DE LIBERTAD ALLEGADA POR EL DEFENSOR DEL PENADO, SERÍA DEL CASO QUE ESTE DESPACHO SE PRONUNCIARA AL RESPECTO SI NO FUERA PORQUE RECIENTEMENTE, MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1385 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020 SE RESOLVIÓ NEGARLE LA LIBERTAD CONDICIONAL // PROCESO A SRIA // CAMH	5	PROCESO
15/12/20	Ordena Auto	Cumplir SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : EN ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE COPIAS ALLEGADAS POR EL ABOGADO DEFENSOR DEL CONDENADO ANDRÉS FERNANDO SEPÚLVEDA ARDILA // REMITIR COPIA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE DE MANERA DIGITALIZADA // PROCESO A SRIA // CAMH	5	PROCESO
15/12/20	Auto reconocimiento de apoderados	de SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : DEL PODER // RECONÓZCASE Y TÉNGASE AL TOGADO, JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA COMO DEFENSOR DEL PENADO EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS CONSIGNADOS EN EL PODER ANEXO. LO ANTERIOR, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806 DEL 2020 // PROCESO A SRIA // CAMH	05	PROCESO
15/12/20	Oficios varios	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : OFICIO N° 1159 DIRIGIDO AL DR ALBERTO POVEDA PERDOMO H. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA DESCORRIENDO TRASLADO DE ACCION DE TUTELA //@ // CAMH		
02/12/20	INGRESO MEMORIALES VARIOS	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : INGRESA MEMORIAL DEL (LA) DEFENSOR (A) ALLEGANO REITERACION DE SOLICITUD DE COPIAS DIGITAL DEL PROCESO Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA//MCD//		
02/12/20	INGRESO OFICIOS VARIOS	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO :INGRESA OFICIO DEL JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA ALLEGA RESPUESTA//MCD//		
27/11/20	Recepción Solicitud Libertad	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE LA DEFENSA QUIEN SOLICITA IMPULSO A SOLICITUD DE		

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

Condiciona	LIBERTAD CONDICIONAL Y REITERA POR TERCERA VEZ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA Y COPIAS DIGITALES . LMMM
10/11/20 Recepción Memoriales	SEPULVEDA ARDILA - ANDRES FERNANDO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL de DEL (LA) DEFENSOR (A) ALLEGANO REITERACION DE SOLICITUD DE COPIAS DIGITAL DEL PROCESO Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA//AT

Según el **JUZGADO FALLADOR**, Sepúlveda ya cumplió las **3/5 partes** de su sentencia y por lo tanto puede recobrar la libertad, Así las cosas, en las próximas horas Sepúlveda dejará la cárcel La Picota, en donde ha estado detenido desde el **2014**, El **JUZGADO REVOCÓ UN AUTO DEL 12 DE AGOSTO** de este año que le había negado la libertad condicional, y que había sido proferido por el **JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENA**, Al permitirle salir de prisión, el juez le dio un **PERIODO DE PRUEBA DE 36 MESES Y 18 DÍAS**, que es el tiempo que le falta para cumplir su pena, y en los que deberá garantizar buen comportamiento, **EN EL 2015, SEPÚLVEDA FUE CONDENADO POR INTERCEPTAR LAS COMUNICACIONES DE LOS NEGOCIADORES DEL PROCESO DE PAZ** que se adelantaba en esa época entre el **GOBIERNO DE JUAN MANUEL SANTOS Y LAS FARC, EN LA HABANA**, la condena se dio por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, ACCESO ABUSIVO INFORMÁTICO, VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES AGRAVADO, ESPIONAJE Y USO DE SOFTWARE MALICIOSO.**

Relativo al asunto de la referencia, y por considerar que este **Fallo** desestima su verdadera gravosa situación al estar de por medio **NO SOLO** derechos fundamentales que ampara y protege a su vez los derechos de los adultos mayores como es el caso de mi prohijada que es la vela por su **LONGEVA MADRE DE 81 AÑOS** juzgándola dos veces por el mismo delito, solo por la **CONDUCTA PUNIBLE**, en síntesis lo que pretendo demostrar es como en unos despachos se aplica la ley a derecho y en otros como en este se salta la ley y falla a su acomodo, ahora bien hay una gran diferencia en la gravedad del delito de mi prohijada al de este **PRATICIDA DEL SALITRE** el cual ilustro a continuación y esto lo hago porque apenas esta libertades son del **04 y 18 DE DICIEMBRE DEL 2020:**

Condenas	Tiempo Cumplido Y Ejecutado	Años De Suspensión De Condena
38 Años, Patricida Del Salitre	275 MESES es decir 22 AÑOS.91	180 MESES es decir 15 AÑOS.09
09 de LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO.	74 MESES 21 DIAS, es decir 07 AÑOS 21 DIAS MESES, CON REDENCION	36 MESES 31 DIAS AÑOS es decir 03 AÑOS, 21 DIAS.

DIFERENCIA ENTRE LAS SUSPENSIONES DE PENA: 12 AÑOS 21 DIAS.

Su Señoría ha dejado de lado las sentencias recientes y posteriores con las cuales yo solicite este recurso y que no pueden quedar sin aplicársele a mi

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

prohijada, que hoy cumple como infractora del orden legal y constitucional colombiano; por lo que en **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, no puede ir, en este aspecto, más allá de dejar de aplicar en favor de mi prohijada las jurisprudencias que en este cuadro inicial a mi solicitud están plasmadas:

BENEFICIO JUDICIAL QUE SOLICITO DE ACUERDO:

1.- **Modificaciones Introducidas El Día 09 De Junio Del 2016 A La Ley 65 De 1993 Del 19 De Agosto 65 De 1993 En Materia De Libertad Condicional.**

2.- **SENTENCIA T-640 DE OCTUBRE 17 DE 2017**, siendo su ponente el Honorable Magistrado **ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO** consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la **Sentencia C-757 De 2014**. se concluye que se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **TEMAS Específicos: Derecho De Resocialización, Juez De Ejecución De Penas, Conducta Punible, Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible.**

3.- **Sentencia C-757 De 15 De Octubre De 2014, Temas Específicos: Juez De Ejecución De Penas, Principio De Non Bis In Idem, Conducta Punible, Libertad Condicional, Sentencia Condenatoria.** mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-exigencias para libertad condicional (i) libertad condicional-requisitos (ii) mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-libertad condicional, previa valoración de la conducta (iii) libertad condicional-valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in idem (iv) valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional por parte del juez de ejecución de penas-debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

4.- **Sentencia De Tutela 4236 Del 20 De Julio Del 2020, Sobre Valoración Del Punible, Siendo Su Ponente El Honorable Magistrado Eugenio Fernando Callier Radicado 1117611106. TEMAS Específicos:** Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible.

5.- **Sentencia 15806, Siendo Su Ponente La Honorable Magistrada Doctora Patricia Cuellar Salazar, TEMA Específico:** Sobre La Valoración Del Punible.

6.- **Auto Del 11 De Febrero Del 2003, Exp. 17392 Del Magistrado Ponente De La Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia; Doctor Fernando. E. Arboleda Ripoll, TEMA Específico:** Sobre La Valoración Del Punible.

7.- **Por Igualdad Material-Tratamiento Distinto De Quien Reclama La Protección Constitucional.**

sin dejar de reconocer nunca que cierto que mi prohijada infringió la ley, pero las sentencias que han Proferidos los **HONORABLES MAGISTRADOS PONENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, son de aplicación para todos los reos y más cuando es en verdad una madre cabeza de familia con **una madre longeva de 80 años** que depende de ella solamente, vulnerándole sin lugar a dudas el derecho de la libertad, de acuerdo al **art, 30 de la ley 1709**, que modifico el **art, 64 de la ley 599 de 2000**, para lo cual paso a exponer integro el fallo proferido y sobre el cual presentare una **OBJECCIÓN RESPETUOSA:**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio del 27 de noviembre de 2020 la RECLUSIÓN DE MUJERE DE BOGOTÁ, remitió Resolución No. 1597 del 27 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado general de conducta del 27 de noviembre de 2020 emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -108 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 64 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** se encuentra privada de su libertad desde el 1° de julio de 2016 contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 12 meses, 22,6 días¹ por lo

que acredita el cumplimiento de 67 meses, 1.6 días de prisión concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona u respecto del cual posee ánimo de permanencia, conforme con la solicitud presentada por su apoderada judicial el 30 de noviembre del corriente, se tiene como residencia la Carrera 93 No. 93-81 de esta ciudad.

(v) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza de los delitos por los que fue condenada, no obra condena en tal sentido.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)
En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernandez Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**



SIGCMA

ejecución de penas, ni establecí los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó³.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**



SECRETARIA

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional
1. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996⁴ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996⁵, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁶, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁷, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**



condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁸, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁹, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015¹⁰, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena en la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹¹.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹² que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige que la pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso intramural, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural¹³.

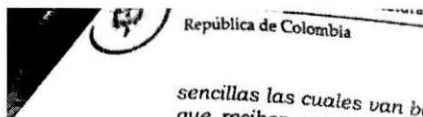
Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

"La indagación tiene origen en el informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 20/11/2013, suscrito por el señor Intendente ALFONSO GALEANO CONDE, en el cual pone en conocimiento de la Dirección de Fiscalías Antinarcóticos y Lavado de Activos (DFALA), que mediante carta de la Embajada Británica de fecha 13 de noviembre de 2013, se informa la existencia de un grupo de personas dedicadas al envío de sustancias estupefacientes hacia centro América y Europa, mediante diferentes modalidades, entre las que se destacan la utilización de contenedores que salen desde los puertos marítimos de Barranquilla y Cartagena, así como el envío de embarcaciones cargueras y embarcaciones rápidas tipo "Go Fast". Eventualmente la organización también utiliza distintos tipos de transporte terrestre para movilizar el estupefaciente dentro del territorio nacional.

Así mismo aportan una serie de números telefónicos utilizados por alias "José", alias "Robinson", alias "Dali" y alias "Jhon", presuntos miembros de la organización.

Los resultados de la investigación determinaron que se trata de una organización delictiva dedicada al transporte de estupefacientes más exactamente clorhidrato de cocaína, desde las ciudades de Bogotá (Cundinamarca) y Cali (Valle del Cauca) a través de los aeropuertos internacionales que sirven a las ciudades relacionadas anteriormente, para lograr este fin la organización utiliza maletas de doble fondo y

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**



SIGCMA

sencillas las cuales van bajo la responsabilidad de personas que atraídos por el pago que reciben, se prestan para servir como pasantes al servicio del narcotráfico, de igual manera la organización en el afán de ganar grandes dividendos, se valen de personas que arriesgan su vida llevando estupefaciente dentro de su organismo pretendiendo con ello burlar los controles de las autoridades, además tienen contactos en los aeropuertos que sirven como coordinadores entre más personas para que el envío ilícito, no tenga inconvenientes en salir hacia el exterior.

La organización contaba además con una persona de confianza el cual valiéndose de su empleo como taxista en la ciudad de Bogotá, llevaban el estupefaciente y a las personas que iban como responsable del mismo entre diferentes lugares de la ciudad, sin levantar sospechas al hacer parecer que era en servicio de taxi normal como el que se presta dentro de las ciudades, de igual manera lo usaban para el transporte de elementos necesarios para el empaque de la sustancia estupefaciente.

Así mismo contaban con una agencia de viajes de su plena confianza para adquirir los tiquetes y realizar cambios al itinerario de manera segura y rápida para la organización y así hacer perder el rastro de las rutas que seguiría el estupefaciente y del pasajero responsable del alijo ilegal, sin importar pagar altas sumas de dinero como multas cada vez que se cancela una reserva y se cambia de fechas de viajes.

En cuanto al compromiso de los acusados en el delito de tráfico de estupefacientes la fiscalía se refiere a los siguientes eventos:

Hecho Delictivo No. 1. Sucedió el día 05 de septiembre de 2015 en el aeropuerto El Dorado de la Ciudad de Bogotá, logrando la incautación de 19 kilos de Cocaína los cuales pretendía ser sacados utilizando el vuelo No. KL 0745 de la Aerolínea KLM a la ciudad de AMSTERDAM - HOLANDA con destino final MILÁN - ITALIA, por una ciudadana Venezolana (quien fue capturada) de nombre NEIRUT YUSLEYDER APARICIO FARFAN utilizando una maleta marca SWISSBRAND color gris, en cuyo interior se encontró el estupefaciente forrado en papel aluminio, indicando que se encuentra radicado bajo el CUI: 110016000017201513618 adelantado por la fiscalía 305 de Bogotá.

Hecho Delictivo No. 2. Sucedió el día 19 de mayo de 2016 en el aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, logrando la incautación de 1 Kilo de Cocaína los cuales pretendía ser sacados utilizando el vuelo No. KL 0745 de la Aerolínea KLM a la ciudad de AMSTERDAM - HOLANDA con destino final la ciudad de CATANIA- ITALIA EN EL VUELO KL2569, por un ciudadano Colombiano (quien fue capturado) de nombre JAVIER STIVEN GONZALEZ YATE el cual pretendía sacar el estupefaciente en la modalidad de ingerido, indicando que se encuentra radicado bajo el CUI: 110016000017201607357, adelantado por la unidad de reacción inmediata URI de Engativá.

Hecho Delictivo No. 3. Sucedió el día 01 de junio de 2016 en el aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, logrando la incautación de 7 Kilos 600 gramos de Clorhidrato de Cocaína los cuales pretendía ser sacados utilizando el vuelo No. KL 0423 de la Aerolínea AIRFRANCE a la ciudad de PARÍS - FRANCIA, por un ciudadano Colombiano (quien fue capturado) de nombre JOHN ABELARDO MARTÍNEZ ROMERO el cual pretendía sacar el estupefaciente en la modalidad maleta contaminada, indicando que se encuentra radicado bajo el CUI: 110016000017201680282, adelantado por la fiscalía 305 seccional.

Hecho Delictivo sin incautación No. 1. Sucedió entre día 13 de diciembre de 2015 al 28 de febrero de 2016 cuando miembros de la organización realizaron las coordinaciones para el envío de una maleta contaminada con estupefacientes hacia Europa, utilizando una persona como responsable del equipaje, usando el aeropuerto Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira, situación que no se concretó por diferencias de dinero entre miembros de la organización que no aportaron el dinero necesario para lo que se denomina la salida del estupefaciente. (Evento No. 4)

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

Se pudo establecer durante la indagación, que esta organización estaba integrada por personas que eran conocidas como: "Juan o Jhon", "Alonso o el Oji verde", "Tigre", "Antonio o el del amarillo" "Custo", "Chaval" y "La mona" o "doña Luz".

Es un hecho incontrovertible que la sentenciada hacia parte de una organización criminal la que contaba con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, en la que su fin principal era el tráfico de estupefacientes en diferentes escenarios delictivos, sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Conductas como la ejecutada por la señora **HERRERA TRIVIÑO** demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando el tráfico de estupefacientes es considerado en todo el mundo como uno de los mayores flagelo de la humanidad, generando en el Estado costos muy altos en toda su estructura, ocasionando graves consecuencias en el orden político, económico y social.

No puede obviarse como la sociedad es atacada, generando violencia y descomposición, viéndose menoscabada incluso la economía del País, pues con el tráfico de estupefacientes se mueven sumas incalculables de dinero sin el control estatal, generando una errónea cultura del dinero fácil y rápido; ello sin hablar del drama personal en los que se sumen los consumidores de estupefacientes y sus familias.

Si bien en el caso de la señora **HERRERA TRIVIÑO**, aquella fue favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1597 del 27 de noviembre de 2020, quien además durante el tiempo de su reclusión formal ha realizado actividades válidas para redención de pena, contando con un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, en este momento contemplada la gravedad de la conducta punible; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en ella surtido y dentro de los fines establecidos para la pena, no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena, ello en el marco de la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por la sentenciada y la empresa criminal a la que pertenecía.

Se insiste en el concepto de función de prevención general de la pena, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder coercitivo y sancionatorio del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

De conceder el sustituto de la libertad condicional a la penada, tal y como se indicó, se estaría enviando un erróneo mensaje a la sociedad quien de manera fervorosa espera acciones concretas y efectivas de la administración de justicia como forma de desestimación del delito.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales."*¹⁴

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"*¹⁴

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional a la señora **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la penada **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS POR TRABAJO**.

SEGUNDO.- NEGAR a la sentenciada **LUZ DEYANIRA HERERA TRIVIÑO** el sustituto de la libertad condicional, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah



¹⁴ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

PRIMERA OBJECCIÓN RESPETUOSA: En su decisión del día **15 de Diciembre del 2020 Su señoría** misma reconoce que mi prohijada, durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio se ha desarrollado y se aprecia que su conducta ha sido valorada como **BUENA Y EJEMPLAR**, de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que permitió que el **CONSEJO DE DISCIPLINA DEL PENAL** expidiera la **Resolución 1597 del 27 de noviembre del 2020** por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa, y que este encierro que la ha hecho reflexionar, esperando a que ahora que recobre su libertad reorganice su comportamiento, motivándose a respetar bienes jurídicos y a inhibirse de cometer otros punibles, aprovechando la oportunidad para reconducir su manera de actuar en sociedad, además es claro, que el tratamiento penitenciario ha cumplido su finalidad de resocialización, pues su buen comportamiento durante el tiempo que he permanecido privada de la libertad en prisión intramuros le ha hecho merecedora al otorgamiento de las resoluciones favorables de la **OFICINA JURIDICA** y el **CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA RECLUSIÓN**, para **SU LIBERTAD CONDICIONAL** emitida por el penal quien también la solicito; circunstancias éstas que permiten inferir que se ha estado preparando para **SU** regreso a la sociedad, es permitido por la misma **LEY 1709 DEL 20 DE ENERO DEL 2014** Por medio de la cual se reformaron algunos artículos de la *Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar*, y que de haber sido valorada y cotejada por **SU SEÑORÍA** la valoración de la conducta punible de mi prohijada en concreto ejecutada con las exigencias del **art. 64 del C. Penal** y la terapia resocializadora recibida a cambio por ésta, se puede afirmar que en este caso analizado que no es necesario continuar con la ejecución de la pena y que puede acceder a **Su Libertad Condicional Con Redención**.

LIBERTAD CONDICIONAL CON REDENCIÓN DE MI PROHIJADA, en virtud del **Principio De Favorabilidad** en materia penal es la contenida en el artículo **64 de la Ley 599 de 2004** cuyo tenor literal es el siguiente: **Artículo 64.** *El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya: i) cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. ii) No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. iii) El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.*

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

En concordancia con la citada disposición, deben tenerse en cuenta que de esta normas son dos los tipos de requisitos que deben cumplirse para que una persona condenada a pena privativa de la libertad pueda ser beneficiada con la libertad condicional: **a) objetivo**, consistente en el cumplimiento de las **TRES QUINTAS (3/5)** partes de la condena; y **b) subjetivo**, relativo a que el condenado haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario, y que a partir de ella, el juez pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; conforme a lo antes señalado, al momento de presentar la petición o a más tardar dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, el solicitante debe allegar la resolución expedida por el Director del establecimiento carcelario y los demás documentos a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal.

En el anterior contexto, si el juez ante quien se formula la petición de libertad condicional por parte de un condenado niega dicha solicitud a pesar de cumplir ésta con las exigencias legales, o si retarda injustificadamente la adopción de la decisión que corresponda respecto de esa petición, será procedente invocar la acción constitucional de **hábeas corpus**, pues se estará frente a un caso de prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Durante la fase de la ejecución de su sentencia se encuentra en la **Fase baja** de acuerdo al **Artículo 144, Del Nuevo Código Penitenciario Y Carcelario Numeral 3 grado bajo De Seguridad Que Comprende El Período Semiabierto** y cuenta con el **Concepto Favorable De Conducta** al tener su calificación de **Ejemplar De Parte Del Consejo Disciplinario Del Penal**, y de **SOBRESALIENTE** en el desarrollo de su labor de redención, para lo cual solicite bajo un derecho de petición de interés particular al penal para la remisión a **Su Dignidad** de la cartilla biográfica, el concepto favorable y los cómputos totales desde el año **2017 Al Día 27 De Noviembre Del 2020**.

SEGUNDA OBJECION RESPETUOSA: SU SEÑORIA, SU FALLO DESCONOCE:..... PRIMERO.- De Acuerdo A Las Modificaciones Introducidas En El Código Penitenciario Y Carcelario Ley 65 Del 19 De Agosto De 1993: a. Modificado por la Ley 415 de 19 de diciembre de 1997 “Por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país”, publicada en el Diario Oficial No. 43.199 de 23 de diciembre de 1997. **b. Modificado por la Ley 504 de 25 de julio de 1999** “Por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991, y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario oficial No. 43.618 de 29 de junio de 1999. **c. Modificado por el Decreto 2636 de 19 de agosto de 2004** “Por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002”, publicado en el Diario Oficial No. 45.645, de 19 de agosto de 2004. **d. Modificado por la Ley 1709 De 20 De Enero De 2014**, “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014. **e. Modificado por la Ley 1753**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

de 9 de junio de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo **2014-2018** “Todos por un nuevo país”, publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. f. De acuerdo a las Modificaciones Introducidas **El Día 09 De Junio Del 2016 A La Ley 65 De 1993 Del 19 De Agosto 65 De 1993** En Materia De Libertad Condicional: **SEGUNDA.- Del Título I Contenido Y Principios Rectores**, libertad obedece al cumplimiento de pena, a detención preventiva o captura legal. **TERCERA.- Del Título I Contenido Y Principios Rectores, ARTÍCULO 4. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** (Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1709 de 2014). **PARÁGRAFO 1.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa. **PARÁGRAFO 3.** En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa. **CUARTA.- Del Título I Contenido Y Principios Rectores, ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** (Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014). Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los **Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, *También Deberán Reconocer Los Mecanismos Alternativos O Sustitutivos De La Pena De Prisión Que Resulten Procedentes Cuando Verifiquen El Cumplimiento De Los Respectivos Requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.* **QUINTA.-** De otro lado, frente al **Presupuesto De Corte Subjetivo** de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la **Valoración De La Conducta Punible**, a la exigencia de que por el comportamiento que **L.D.H.T** ha observado a lo largo de esta condena, puede su **Dignidad** llegar a concluir que como penada no requiere más tratamiento intramuros, si bien no intento desconocer la gravedad de la conducta por la que está penada, así como las circunstancias que la llevaron a que se convertirá en una delincuente se le puede **APLICAR** la favorabilidad de la **Sentencia De Tutela N° 640/17 De Corte Constitucional, 17 De Octubre De 2017, del Magistrado Ponente, Doctor Antonio José Lizarazo Numerales 9 Y 10. SEXTA.- De Acuerdo Al Auto Del 11 De Febrero Del 2003, Exp 17392 Del Magistrado Ponente De La Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia; Doctor Fernando .E. Arboleda Ripoll: SEPTIMA .-** De acuerdo al artículo **64 DE LA LEY 599 del 24 DE JULIO DEL 2000**, modificada por el **artículo 30 de la le 1709 del 20 de enero del 2014**, establece que para poder acceder al subrogado penal de la **LIBERTAD**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

CONDICIONAL, entre otros ,requisitos, que el penado haya cumplido las **3/5 partes** de la pena impuesta en el presente asunto **Dignísimo Señor Juez, L.D.H.T** ha **Superado La Parte Cuantitativa** plasmada en el artículo citado, por lo tanto cumple así con el requisito de **Índole Objetivo. OCTAVA.- LIBERTAD CONDICIONAL.-** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: **1.** Que la persona haya cumplido las **Tres Quintas (3/5) Partes** de la pena. **2.** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **3.** Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. **NOVENA.-** La norma consagrada en el **Inciso Segundo Del Artículo 64 Del Código Penal**, es bastante clara y que no hay que someterla a complicadas interpretaciones; importante es que todos tengamos en cuenta que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. La hermenéutica legal no permite al juez establecer limitaciones a un principio que la ley formula de un modo general, comprensivo de todos los objetos de un mismo orden. **DECIMA.-** Con la entrada en vigencia, de la **Ley 599/2000**, lo que el legislador ha querido, es darle una efectividad real a las funciones de la pena, por ello dijo que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Y más adelante, Concretamente en el inciso segundo del **Artículo 64 De La Ley** en comento, manifestó: **“No Podrá Negarse El Beneficio De La Libertad Condicional Atendiendo A Las Circunstancias Y Antecedentes Tenidos En Cuenta Para La Dosificación De La Pena.”**

Lo que quiero resaltar **Dignísimo Señor Juez**, con esta modesta disertación, es que el legislador a través del inciso segundo del **artículo 64 de la Ley 599/2000**, le esta **Ordenando Al Juez De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad**, que no tenga en cuenta las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena; al igual que a los Jueces de instancia según voces del parágrafo Transitorio del **artículo 79 de la Ley 600/2000**, que los faculta, donde no se hayan creado los **Jueces de Ejecución de penas y Medidas De Seguridad. DECIMA PRIMERA.-** A partir de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio o como también

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

llaman algunos con tendencia acusatoria, que empezó a regir en Colombia para el tema que nos ocupa a partir del **primero (1°) de enero de 2005**, trajo una variación (léase modificación) **del artículo 64 de la ley 599/2000**, mediante el **artículo 5°. De la Ley 890 de 2004**, en el sentido que el **Juez De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad** podrá conceder la libertad condicional al condenando a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible cuando haya cumplido las **dos terceras (2/3) partes** de la pena impuesta y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima, la lectura de la modificación del **artículo 64 de la ley 599/2000**, en verdad nos da para pensar y creer, que efectivamente los condenados por la ley **599/2000**, efectivamente al solicitar la libertad condicional con la **3/5 partes** de la pena, al pasar por el tamiz jurídico del juez de las especialidad, para concedérsela no debe tener en cuenta las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta por el juez de primera, segunda o de única instancia para dosificar la pena. **DECIMO SEGUNDA.-** Volviendo a la ley **890/2004**, es preciso referirnos al requisito nuevo que trae la modificación de la norma del **artículo 64 de la ley 599/2000**, que como ya se dijo, fue modificada por el **artículo 5°. (De la Ley 890/2004)** y que tiene que ver con el pago de la multa impuesta como pena accesoria e igualmente el pago o reparación a la víctima. En cuanto a la multa es preciso recordar que esta fue declara exequible, por nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante **SENTENCIA C-823 DE 2005**, así mismo, esta misma sentencia, declaró condicionalmente exequible la expresión “y de la reparación a la víctima” en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional. **DECIMA TERCERA.-** Me parece, que igualmente las personas tienen la oportunidad de alcanzar **SU LIBERTAD CONDICIONAL**, por cuanto la demostración de la insolvencia económica en nuestro país es relativamente demostrable, porque para nadie es un secreto que una gran parte de nuestra sociedad apenas si devenga un salario mínimo legal vigente y las personas que son judicial izadas en su mayoría cuando son condenadas a duras penas realizan trabajos para redimir penas y los que laboran en artesanías por ejemplo, solamente podrán medio sufragar gastos de artículos personales o para medio ayudar a su familia, pero nunca para atesorar o guardar para indemnizar a la víctima y respecto de la obligación del pago de la multa, igualmente la ley prevé un mecanismo especial para el cobro de esta como lo es el procedimiento que el estado realiza a través del juez de ejecuciones fiscales una vez la sentencia condenatoria adquiera ejecutoria material.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

Por todo esto, **Dignísimo Señor Juez**, lo que quiso el legislador fue darle una efectividad real a las funciones de la pena, por ello dijo que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, Y en la norma del **inciso segundo del artículo 64 de la ley** en comento, manifestó que: **“No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.”**

TERCERA OBJECION RESPETUOSA, para mí prohijada también prevalece: **DERECHO A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO**: Disposición constitucional interpretada a la luz de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del bloque de constitucionalidad.

CONVENCION DE DERECHOS HUMANOS Y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS: Reconocimiento del derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Derecho de carácter fundamental

SEGURIDAD JURIDICA Y JUSTICIA MATERIAL-Fundamentos del principio del non bis in ídem

EL DERECHO A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO, conocido como el **“non bis in ídem”** o **“ne bis in ídem”** es utilizado de manera recurrente por la justicia penal en los Estados de Derecho. Sin embargo, dicha garantía no se presenta solamente en el ámbito penal, pues se extiende a los eventos en que sea necesaria la aplicación del derecho sancionatorio contra una determinada persona, en el ámbito del derecho colombiano, el **artículo 29 de la Constitución** dispone, dentro de otras cosas, el derecho **“a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”**. Dicho derecho ha sido interpretado por la jurisprudencia de esta Corte a la luz de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y conforme a las reglas del bloque de constitucionalidad, que establecen en esta materia la primacía del orden jurídico internacional sobre el orden jurídico colombiano.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en las **Convenciones de Derechos Humanos** que ha ratificado Colombia, así por ejemplo, el **artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, reconoce el derecho de toda persona que haya sido condenada o absuelta, por una sentencia en firme, a que no sea sometida a un nuevo proceso. Adicionalmente, el mismo artículo de este Pacto prohíbe que una misma persona sea procesada dos veces por el mismo delito.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

De otro lado se encuentra el **artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, que limita este derecho simplemente a las personas que hayan sido absueltas, pero siempre y cuando haya sido por *“los mismos hechos”*

Ahora bien, en el ámbito práctico de la aplicación internacional de los pactos anteriormente señalados, han surgido pronunciamientos jurisprudenciales internacionales como es el caso del asunto **Terán Jijón** en el que el **Comité de Derechos Humanos**, en el año 1992, indicó que la detención preventiva y la acusación en sí no conforman una violación al principio del *non bis in idem*, si no se procede a la celebración de un juicio en el ámbito de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, existe una jurisprudencia más extensa, así por ejemplo en el caso **Loayza Tamayo**, este organismo dispuso que la aplicabilidad del principio del *non bis in idem* depende de la naturaleza y los fundamentos de la decisión adoptada en el primer proceso, en el **Ámbito Nacional, La Sala De Casación Penal De La Corte Suprema De Justicia**, por su parte, ha establecido una doctrina jurisprudencial consolidada, así por ejemplo, se dijo que el principio del *non bis in idem* comprende varias hipótesis a saber: (i) *“Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.”* (ii) *“De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.”* (iii) *“Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.”* (iv) *Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.”* (v) *Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in idem material.”*

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano” publicado por la **Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá D.C. Abril de 2004.** Corte

Interamericana, caso **Loayza Tamayo** (fondo) párrs. **76-77 (1997)**. *“La Corte considera que en el presente caso la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por el delito de traición a la patria por el fuero militar, no sólo en razón del sentido técnico de la palabra “absolución”, sino también porque el fuero militar, en lugar de declararse incompetente, conoció de los hechos, circunstancias y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverla.(...)De lo anterior la Corte concluye que, al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana.*

Igualmente, la Corte Interamericana en el caso **García contra Perú**, se dispuso que: *“El artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 consagra la garantía del non bis in idem al establecer que “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.* A diferencia de otros supuestos de desistimiento de la denuncia, por razones de carácter procesal, por ejemplo, cuando la declaración de no apertura de la instrucción se funde en la inexistencia de tipificación penal de los hechos denunciados, la resolución que así lo establezca adquirirá el carácter de inmutable.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

En efecto, para el caso que un tribunal declare en una oportunidad que un individuo no está sujeto a la pretensión punitiva del Estado por inexistencia de tipificación penal de los hechos denunciados, no será posible que luego otro tribunal, invocando los mismos hechos, pueda sostener que son constitutivos de delito. Esta decisión, agotados los recursos previstos por la ley, adquirirá además carácter de inimpugnable, es decir que no podrá ser sujeta a modificación ya sea en el mismo procedimiento o en otro posterior.

A los efectos de la aplicación de este principio al caso concreto es preciso analizar el significado de los conceptos "*imputado absuelto*" y "*sentencia firme*" en el marco del sistema de protección de los derechos humanos creado por la Convención Americana.

La Convención Americana al establecer "*imputado absuelto*" implica aquella persona que luego de haber sido imputada de un delito ha sido declarada exenta de responsabilidad, ya sea porque la absolución se produzca por haberse demostrado su inocencia, por no haberse probado su culpabilidad o por haberse determinado la falta de tipificación de los hechos denunciados.

La Comisión considera que la expresión "*sentencia firme*" en el marco del artículo 8 inciso 4 no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados, en este contexto, "*sentencia*" debe interpretarse como todo acto procesal de contenido

Ahora bien, en lo que concierne al estudio del principio del ***non bis in idem*** por parte de esta Corte Constitucional, son múltiples las sentencias que se han encargado de desarrollarlo, así, la **Sentencia C-870 de 2002**, dijo que los fundamentos de ese principio "***son la seguridad jurídica y la justicia material.***", y que con fundamento en ellos debe evitarse "*que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.*"

Según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Expediente 25629. Sentencia del 26 de marzo de 2007. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. La jurisprudencia de esa Corte, respecto del principio del ***non bis in idem*** ha sido recurrente.

Al respecto se pueden mencionar también las sentencias de **4 de febrero de 1999**, radicación **11837**; **27 de Agosto De 1999**, radicación **13433**; **27 de Julio De 2007**, radicación **27383**, entre otras y dentro de las sentencias que tienen que ver con el principio del ***Non Bis In Idem***, específicamente aplicado a proceso de naturaleza penal, se encuentran, entre otras, las siguientes:

C-554/01, C-004/03, C-1266/05, C-979/05, C-871/03 T-413/92, C-479/92, C-543/92, C-096/93, T-368/93, T-575/93, C-259/95, C-264/95, C-244/96, T-811/04, C-799/05, C-252/01, T-520/92, T-260/99, T-512/99, C-551/01,

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

C-554/01, C-620/01, T-537/02, C-870/02, C-062/05, C-478/07, C-471/06, C-728/00, C-214/94, C-233/02, C-047/06, C-870/02, C-526/03, C-393/06, C-870/02, C-554/01, C-088/02, T-512/99, T-544/04, C-979/05, C-271/03, C-006/03, C-622/98, T-601/92, C-319/94, C-194/98, T-652/96, C-799/05, T-162/98, C-062/05, C-0470/06, C-1265/05,

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en exponer que el *non bis in idem* es un **derecho de carácter fundamental** que encuentra su fundamento en el **artículo 29 de la Constitución Política** que dispone lo siguiente: “Quien sea sindicado tiene el derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Con el fin de explicar el alcance de este derecho fundamental, en la misma **Sentencia C-870**, la Corte se ocupó de analizar uno a uno los elementos que deben estar presentes para darle protección, a saber: **a) EL PRIMERO** de ellos es el que tiene que ver con el sujeto sobre el cual se aplica este principio. De conformidad con la Constitución es el “sindicado” quien detenta su titularidad, eso quiere decir que el campo de aplicación de dicho principio aparentemente se circunscribe al ámbito del derecho penal, sin embargo, es posible que quien es juzgado penalmente también pueda ser llamado a responder en juicios civiles o fiscales, sin que con esto se contravenga esta garantía constitucional, lo anterior quiere decir que no se puede dar una aplicación restrictiva a la palabra “sindicado” sino que debe ser interpretada en sentido amplio y en consecuencia, el *non bis in idem* a pesar de ser un principio de naturaleza penal, debe aplicarse al derecho disciplinario en todas sus modalidades, puesto que constituye una modalidad del derecho sancionatorio. **b) EL SEGUNDO** de los elementos que deriva del **Artículo 29** es que el *non bis in idem* es un “derecho”. Al estudiar el punto, la Corte ha dicho que se ubica dentro de la categoría de los derechos fundamentales que debe ser aplicado de manera directa e inmediata. De acuerdo a las **Sentencia C-870 de 2002**. M.P. Manuel José Cepeda, La **Sentencia C-244 De 1996** MP Carlos Gaviria Díaz establecen que “el conocido principio denominado *non bis in idem*, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Supremo como un derecho fundamental, que hace parte de las garantías del Debido proceso, contempladas en el **artículo 29 de la Carta.**” así mismo lo profieren las **Sentencias T-002 de 1992** Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero y **T-406 de 1992** Ciro Angarita Barón **Sentencia C-870 de 2002**. M.P. Manuel José Cepeda Este derecho permite que una persona que ya ha sido juzgada y absuelta, vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta” y, adicionalmente, “también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismo hechos ante una misma jurisdicción”. **c.) EL TERCERO** de los elementos hacer referencia no ser “juzgado” dos veces por el mismo hecho, esto no significa que una persona no pueda verse afectada dos veces por un mismo reproche. Lo que se prohíbe a través de este derecho constitucional es que después de haberse concluido un juicio en contra de una determinada persona, ésta, posteriormente, no podrá ser objeto de nueva investigación en la misma jurisdicción por el mismo “hecho”. Adicionalmente, la expresión “juzgado”, no solamente aplica para la etapa final del juzgamiento, sino que comprende las diferentes etapas que se surten en el mismo: lo anterior quiere decir que lo que se prohíbe es un eventual doble reproche penal así como “una doble sanción por el mismo hecho”. Lo anterior va de la mano con los principios de seguridad jurídica y de justicia material que arriba se enunciaron. **d) UN CUARTO** elemento es el que tiene que ver con la cantidad de ocasiones en que una persona puede ser juzgada por el mismo hecho, la expresión “dos veces” no significa que no puedan ser tres o más veces. En consecuencia, esta expresión debe entenderse de manera

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

extensiva, es decir, como “más de una vez”, “sucesivamente”, “varias veces”, etc. e) EN QUINTO Y ÚLTIMO LUGAR, se tiene que nadie puede ser juzgado dos veces por “un mismo hecho”, esta última expresión no hace referencia a una misma circunstancia, lo importante acá es examinar el “hecho sancionable”. De conformidad con lo anterior, lo que busca el principio del non bis in ídem es evitar la duplicidad de sanciones pero sólo opera en los eventos que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación. Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera: (i) “La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole. (ii) “La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. (iii) “La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos.”, ya que los parámetros que ha fijado la jurisprudencia serán fundamentales para llevar a cabo el análisis del caso concreto que a continuación sigue.

Con el fin de hacer más claro el entendimiento de las distintas etapas procesales se elaboró el siguiente cuadro que explica el desarrollo de cada uno de los procesos penales que se adelantaron en contra de mi porhijada y que son objeto de controversia, ya que si existe identidad en la persona que fue juzgada en ambos procesos penales, adicionalmente, que existe identidad en cuanto al objeto que dio origen a los mismos y, finalmente, que existe identidad en cuanto a la causa que motivó la iniciación del proceso, esto lleva a concluir que en el presente caso se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, puesto que se desconoció el derecho consagrado en el **artículo 29 de la Constitución**, de mi prohijada a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho

I.-PETICIÓN.

Dejar sin efectos las consideraciones que dieron lugar para que **Su Señoría** justificar su fallo basándose en las Sentencias: (i) Sentencia 194 De 2005 (ii) C—75 7 de 15 de octubre de 2014 (iii) El Auto D1 19 De Mayo De 2015 De La Corte Suprema De Justicia En (Proceso STP6166-2015, Radicación 79531, Del Magistrado Ponente José Leónidas Bustos Martínez), y por contrario dar el amparo al debido proceso, a la igualdad y a la libertad, con la **Relevancia Y Verdadera Interpretación A La Decisión** que fue en contra de El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el **23 de julio de 2012**, profirió sentencia en contra del señor A.G.A. (**y otras diez personas**) por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, y lo condenó a las penas principales de **10 años de prisión y multa de 1.650 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, además, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, entre otras determinaciones Dicho fallo fue confirmado en segunda instancia por la S. de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **1 de agosto de 2014**, **PERO Dentro De Sentencia De Tutela N° 640/17 De la Corte Constitucional, 17 De Octubre De 2017 Del Honorable Magistrado Ponente , Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, SE LE DA TAL BENEFICIO**, por un delito mucho más delicado que el de mi prohijada, y que lo decide “ la Acción De Tutela Contra Providencia Judicial. Procedencia Por Desconocimiento Del Precedente **Sobre Libertad**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

Condicional Segun **Sentencia C-757/04** Se atacan decisiones judiciales que en el trámite de un proceso penal adelantado en contra del actor, le negaron a éste el beneficio de la libertad condicional provisional solicitado con base en la satisfacción del requisito objetivo de haber cumplido las tres quintas partes de la condena y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, al igual que por el arraigo familiar y social. Se aduce que dichas providencias incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, en defectos sustantivos y en una violación del derecho a la igualdad. Se aborda la siguiente temática: **1º.** La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. **2º.** El defecto sustantivo. **3º.** El desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, **4º.** El otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la **Sentencia C-757/14**. Se **CONCEDE** el amparo solicitado y se ordena al juez competente resolver la petición de libertad invocada por el actor, teniendo en cuenta que en el caso concreto le es aplicable el **artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**, que modificó el **artículo 64 del Código Penal**, el cual fue condicionado por la Sentencia de Constitucionalidad precitada. **RESUELVE PRIMERO: REVOCAR** por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la S. de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la S. de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor A.G.A.. **EN SU LUGAR, TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante. **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la S. de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, **ORDENAR** al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el **artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**, que modificó el **artículo 64 del Código Penal**, el cual fue condicionado por la **Sentencia C-757 de 2014**, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Así mismo le solicito a **Su Señoría**, se de aplicación a las sentencias y autos con los cuales soporte mi solicitud el día **30 de Noviembre del 2020**, las cuales tiene que ser aplicadas también a mi patrocinada, por equidad justicia e igualdad, tal cual acaba de pasar con el **PATRICIDA DEL SALITRE Y EL HACKER SEPULVEDA**:

BENEFICIO JUDICIAL QUE SOLICITO DE ACUERDO:

1.- Modificaciones Introducidas El Día 09 De Junio Del 2016 A La Ley 65 De 1993 Del 19 De Agosto 65 De 1993 En Materia De Libertad Condicional.

2.- SENTENCIA T-640 DE OCTUBRE 17 DE 2017, siendo su ponente el Honorable Magistrado **ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO** consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la **Sentencia C-757 De 2014**. se concluye que se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.

TEMAS Específicos: Derecho De Resocialización, Juez De Ejecución De Penas, Conducta Punible, Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible

3.- Sentencia C-757 De 15 De Octubre De 2014, Temas Específicos: Juez De Ejecución De Penas, Principio De *Non Bis In Idem*, Conducta Punible, Libertad Condicional, Sentencia Condenatoria. mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-exigencias para libertad condicional **(i)** libertad condicional-requisitos **(ii)** mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad-libertad condicional, previa valoración de la conducta **(iii)** libertad condicional-valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in idem **(iv)** valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional por parte del juez de ejecución de penas-debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

4.- Sentencia De Tutela 4236 Del 20 De Julio Del 2020, Sobre Valoración Del Punible, Siendo Su Ponente El Honorable Magistrado Eugenio Fernando Callier Radicado 1117611106. TEMAS Específicos: Libertad Condicional, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, Resocialización Del Interno, Valoración De La Conducta Punible

5.- Sentencia 15806, Siendo Su Ponente La Honorable Magistrada Doctora Patricia Cuellar Salazar, TEMA Especifico: Sobre La Valoración Del Punible.

6.- Auto Del 11 De Febrero Del 2003, Exp. 17392 Del Magistrado Ponente De La Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia; Doctor Fernando. E. Arboleda Ripoll, TEMA Especifico: Sobre La Valoración Del Punible.

7.- Por Igualdad Material-Tratamiento Distinto De Quien Reclama La Protección Constitucional.

Ya que en cuanto a los requisitos subjetivos, relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario **Mi Prohijada** ha tenido un comportamiento catalogado como ejemplar, ha realizado diversos estudios y la obtención de conceptos favorables sobre su comportamiento en el Centro Penitenciario en cuanto a su arraigo familiar, ahora está probado que reside en la **CARRERA 93 NUMERO 93-81 EN EL BARRIO QUIRIGUA FERRER DE ESTA CIUDAD.**

Su Señoría niega la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** al considerar que si bien **Mi Prohijada** reúne los requisitos objetivos, no cumple el factor subjetivo en razón de la gravedad de la conducta delictiva por la cual fue condenada, precisando que el elemento referido a la *"gravedad de la conducta"* fue el aspecto central para negar la petición de libertad condicional provisional, siendo al menos para mí un exabrupto que este **BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL** pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el señor juez que impuso la condena penal pues, así las cosas, "la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión"

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta.

La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario, así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de re inclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración, teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin que se valorara su nivel de reinclusión y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad, tal decisión también conduce a “un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, al afirmar que el beneficio de la libertad - condicional puede negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal, desconociendo el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializado y el ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la reinclusión del condenado a la sociedad.

El Defecto Sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” se sustenta en consideraciones retóricas y conjeturas generales acerca del impacto del delito cometido por **MI PROHJADA** en la sociedad colombiana, que no se compadece con el análisis que se espera del juez al momento de resolver una solicitud de libertad condicional.

II.-CASO CONCRETO.

Dentro de la actuación obra en su expediente lo siguiente:

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

1.) Que como sentenciada **L.D.H.T** se encuentra pagando una **Condena De 108 Meses De Prisión Y Una Multa De 350.SMMLV** Por El Delito De **Trafico De Estupefaciente En Concurso Heterogéneo Con Fabricación O Porte De Estupefacientes**. 2.) A la fecha ha cumplido **L.D.H.T** en prisión intramuros: **74 MESES Y 21 DÍAS**. 3.) las **3/5** partes de su pena corresponden a **64 MESES Y 08 DIAS**. 4.) Frente a la demostración del estudio de la exigencia de la **Parte Cualitativa** referida a fin de establecer si se encuentra acreditado o no su arraigo familiar y social, se encuentra que esta exigencia está acreditada, ya que apporto todos los documentos exigibles demostrando que: a) Su Longeva Madre **MARIA OBDULIA TRIVIÑO HERRERA, DE 80 AÑOS**, identificada con el número de cedula **20.606.398** Expedida en **GIRARDOT- CUNDINAMARCA El 22 De JULIO De 1963**, siendo la **UNICA** que la ha ayudado y visto en todo este encarcelamiento a pesar de su edad, con más esmero la recibe en el seno de su hogar con gran afecto y amor en la casa de su propiedad situada en la **CARRERA 93 NUMERO 93-81 EN EL BARRIO QUIRIGUA FERRER DE ESTA CIUDAD**. b.) Recibo Original Del Servicio Público Pago del día **06 De Junio Del 2020.c.)** Fotocopia de la identificación de la progenitora de **L.D.H.T**. 5.- Desde el ingreso a su cautiverio intramuros, **L.D.H.T.**, ha observado un comportamiento catalogado en el grado de **EJEMPLAR**, y en el desarrollo de las tareas impuestas por el penal como redención su calificación ha sido siempre de **SOBRESALIENTE**, amoldando de esta manera su comportamiento a los reglamentos y directrices del entorno intramural en que se encuentra y siempre su conducta al respeto y dialogo conciliatorio cuando se ha visto abocada a la solución de un conflicto bien sea familiar, social, o laboral, dando con ello muestra que es capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas por **L.D.H.T**. 6.- El beneficio judicial que le estoy solicitando a su **Dignidad** le otorgue a **L.D.H.T.**, solo tiene la finalidad de que ella pueda reincorporarse a la vida en comunidad, para demostrar ya en **LIBERTAD**, no solo que es merecedora a una segunda oportunidad por parte de la sociedad y del estado, al haber perdido, el derecho más valioso después de la vida como es la**LIBERTAD**, y que en honor de una justicia con equidad e igualdad, podrá valorar **Su Dignidad**, que hay suficientes garantías como para suponer que **L.D.H.T**. nunca volverá a ser acusada de delinquir una vez puesta en libertad.

POR LO EXPUESTO:

Con **Humildad Y Respeto** solicito a **Su Señoría** por favor me conceda el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante **Su Dignidad** y de no ser procedente de parte suya, por favor me conceda el recurso de **APELACIÓN**, para elevar lo actuado al Superior donde espero alcanzar la **Revocatoria Al AUTO DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL CON REDENCION A LA SEÑORA LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**

II.- PETICIÓN ESPECIAL.

Le solicito a **Su Señoría** por favor se valore todos los documentos que he sustentado dentro de este recurso y que de manera reiterativa hace parte del expediente.

III.- NOTIFICACIÓN.-

AL APODERADO UNICAMENTE AL EMIAL:

cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com

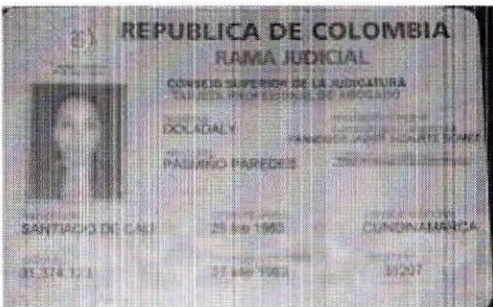
**A LA INTERNA: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR EN LA
CIUDAD DE BOGOTA, PATIO 5°.**

Doladaly Pasmiño Paredes

Doladaly Pasmiño Paredes

C.C. No 31.374.123 de Buenaventura

TP- No.31207 del C.S.J





LOS LIBERTADORES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA

LOS LIBERTADORES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES

Con Personería Jurídica No. 7542/82 del Ministerio de Educación Nacional

CERTIFICA QUE:

Luz Deyanira Herrera Triviño

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 35502722

Aprobó y cursó el diplomado en:

Derechos Humanos y Construcción de Paz

A los 22 días del mes de noviembre de 2018

Con una intensidad horaria de 100 horas

Vicerrectora de Proyección Social y
Relaciones Interinstitucionales

Decano (a) Facultad Ciencias de la
Comunicación

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**



**EL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE
SOACHA**

CERTIFICA

Que LUZDEYANIRA HERRERA TRIVIÑO identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No 35.502.722 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de RIESGO ELECTRICOS Y MEDIDAS DE CONTROL con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó
A: Aprobó

Se expide en Soacha, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil dieciseis (2016)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO
SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9232001280999CC35502722E

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**



Liberty and order
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que
LUZDEYANIRA HERRERA TRIVIÑO
Con Cédula de Ciudadanía No. 35502722

Cursó y aprobó la acción de Formación
ELECTRICIDAD BÁSICA
con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Soacha, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO
SUBDIRECTOR
CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

54956170 - 06/08/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://verificados.sena.edu.co>, bajo el número 92320017395690035502722C.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911

Número de cuenta / Referencia de pago

6815437

Factura de Servicios Públicos No.

A209249808

Fecha factura:

18Jun2020

TRINIDAD HERRERA MARIA DRULIA

Código Postal:

11021359

Municipio:

BOGOTÁ

Sector:

QUIRIGUA

Dirección Completa: RA 599

País:

13001486204850

Logo: 13611

País:

13001486204850

Total a pagar

35,730

Pagar antes de

06Jul2020

Recorda que en el respaldo de la factura encuentras los puntos de pago autorizados

Atención por el resto de la recuperación por recuperación de la calidad

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron

Se consume en kWh de gas equivalente a: 187.05 kWh y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 139.80 P.S. \$ 25.96 M3

Para su información

No. de facturas vencidas a este corte: 0

El consumo de gas en los últimos seis meses fue de 187.05 kWh y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 139.80 P.S. \$ 25.96 M3

Para su información

No. de facturas vencidas a este corte: 0

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital Anterior	Capital Actual	Tasa Aplicada	Tasa máxima

Datos de medición

No. Medidor	DM 71-07-5 317945	Período facturado:	Mar-2020-Jun-2020
Lectura anterior	3476	Tipo de lectura	REAL
Lectura actual	3474	Tipo de lectura	REAL
Consumo mensual (m3)	15	Estrato/Categoría	3
Fecha de lectura	16-Jun-2020	Tarifa	DOMESTICO
			D1

Para: CREG 13775 COMPONENTE Cliente 523302; Gm016.85 Tm076.75 Dm: 137.21 Componente Cate 3193.105 (Factura) Dm0:00 Cnd0181.00 Factur 14 Cnd0:00 p3.30 Cnd0:00

Para: CREG 127124p00.768001.0050291.00Pa10.83Pa00.324h02477Time 4.0180

Vanti S.A. ESP

Linea de atención al cliente:

997 81 21 11 y 24 - Colombia

Linea de urgencias:

997 81 21 11 y 24 - Colombia

Municipio de atención:

11021359

País:

13001486204850

La sostenibilidad de los servicios públicos es responsabilidad de todos, ayúdanos pagando tu factura

Conceptos facturados

DESCRIPCION	VALOR
CONSUMO GAS	25,963
14 MP X 1,054 520 PESOS/M³	3,163
FLUO	2
AJUSTE DECENA	-3,073
DESCUENTO ALMID ALCALDIA	-1,300
SUBTOTAL	\$ 25,048
SERVIVOGAR PLUS	1,545
IVA SERVIVOGAR	1,545
SUBTOTAL	\$ 28,138
TOTAL	\$ 35,730

Fecha de suspensión por no pago oportuno de esta factura 07Jul2020

Le Alcaldía Mayor de Bogotá otorga un alivio en el pago del servicio de gas natural del 10% del consumo no subsidiado durante el periodo de emergencia sanitaria comprendido entre el 12 de marzo al 30 de mayo de 2020 para los Hogares de los estratos 1, 2, 3 y 4 de la ciudad de Bogotá.

Seguimos conectados contigo

Sin salir de casa estamos aquí para atenderte en nuestros canales virtuales

Nuevo Canal WhatsApp

315 4 164 164

Escribenos de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m.

Ingresar a tu Oficina Virtual

www.grupovanti.com

(Instrucciones al respaldo)

Contáctanos en Redes Sociales

Llámanos

Bogotá:

(1) 307 8121

Bucaramanga:

(7) 685 4755

Municipios:

018000 94 2794

Dale esperanza a una familia colombiana realizando tu aporte en:

¡Contamos contigo!

(415)7701208029194/8020/0681543716062020/5900000035730

Vanti S.A. ESP

VCF 000000000000

Para: Cuenta / Referencia de pago

6815437

Factura No.

A209249808

Fecha factura:

18Jun2020

Total a pagar

35,730

Si consumes gas, asegúrate de pagar tu factura antes del 06 de julio de 2020

Si consumes gas, asegúrate de pagar tu factura antes del 06 de julio de 2020

Página 38

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA LA
LIBERTAD CONDICIONAL SOLO POR LA CONDUCTA PUNIBLE
PROCESO: 11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911**





EL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

CERTIFICA

Que LUZDEYANIRA HERRERA TRIVIÑO identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 35.502.722 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de RIESGO ELECTRICOS Y MEDIDAS DE CONTROL con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

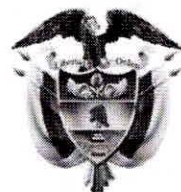
A: Aprobó

Se expide en Soacha, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil dieciseis (2016)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO
SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUZDEYANIRA HERRERA TRIVIÑO

Con Cedula de Ciudadania No. 35502722

Cursó y aprobó la acción de Formación

ELECTRICIDAD BÁSICA

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Soacha, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO

SUBDIRECTOR
CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

54556170 - 09/08/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9232001739569CC35502722C.



LOS LIBERTADORES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA

LOS LIBERTADORES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES

Con Personería Jurídica No. 7542/82 del Ministerio de Educación Nacional

CERTIFICA QUE:

Luz Deyanira Herrera Triviño

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 35502722

Aprobó y cursó el diplomado en:

Derechos Humanos y Construcción de Paz

A los 22 días del mes de noviembre de 2018

Con una intensidad horaria de 100 horas

Vicerrectora de Proyección Social y
Relaciones Interinstitucionales

Decano (a) Facultad Ciencias de la
Comunicación

Número de cuenta / Referencia de pago

6815437

Factura de Servicios Públicos No. A209249808

Fecha factura 18Jun2020

TRIVIÑO HERRERA MARIA OBEDILIA

KR 93 81 1

Municipio:

BOGOTÁ

Dirección Correspondencia: KR 93 81

Línea: 13511

Sector:

QUIRIGUA

Código Postal:

111021359

Ruta: 13001460204850

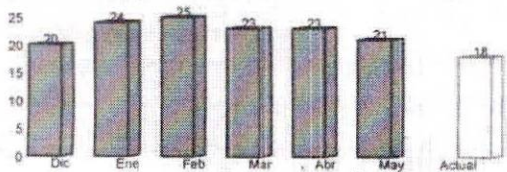
Total a pagar 35,730

Pagar antes de 06Jul2020

Recuerda que en el respaldo de la factura encontrarás los puntos de pago autorizados.

ATENCIÓN: el costo de la reconexión por suspensión es de \$49.845

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron:



Su Consumo en M3 de gas equivale a: 187.05 KWH Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 138.60 P.C. - \$9.095 MUM2

Para su información

No. de facturas vencidas a este corte: 0

El consumo facturado, corresponde al registro real que ingresa su medidor de acuerdo con la forma de lectura de campo.

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital Anterior	Capital Actual	Tasa Aplicada	Tasa máxima

Datos de medición

No. Medidor	DM 71-07-5 317943	Periodo facturado	May-2020 Jun-2020
Lectura anterior	3456	Tipo de Lectura	REAL
Lectura actual	3578	Tipo de Lectura	REAL
Consumo medido (m3)	18	Estrato/Categoría	3
Fecha de lectura	16-May-2020	Uso	DOMESTICO
Fecha de lectura	16-Jun-2020	Tarifa	D1

Res. CREG 137/13 COMPONENTE CUUm1454.52(\$/m3) Gm796.85 Tm573.70 Dm 437.20 Componente Cdm 3163.00(\$/Factura) Dm0.00 Cn3163.00 Fpm1.14 Com0.00 p1.30 Cvm0.00

Res. CREG 127/13Kp00.768K01.005Kz91.00Pe10.93Pd00.32Akr2477Tme14.0500



Dale esperanza a una familia colombiana realizando tu aporte en:

www.grupovanti.com

Métele vida a todos. Contamos contigo!



(415)7707208029194(8020)0681543718062020(3900)0000035730

Vanti S.A. ESP.

www.grupovanti.com

Facebook Instagram YouTube



Línea de atención al cliente

307 81 21, L-V de 7 am a 6 pm

y sábados de 7 am a 3 pm

Municipios celular

01 8000 942 794

Línea de urgencias

24 horas, 7 días a la semana

por 111 4770

Fijo o móvil

San Jorge 307 81 21

La sostenibilidad de los servicios públicos es responsabilidad de todos, ayúdanos pagando tu factura



Conceptos facturados

DESCRIPCION	VALOR
CONSUMO GAS =	25,953
14 MP X 1.854.520 PESOS/MP	3,163
FIJO	
AJUSTE DECENA	2
DESCUENTO ALIVIO ALCALDIA	-3,073
SUBTOTAL	\$ 26,055
SERVIHOOGAR PLUS	8,130
IVA SERVIHOOGAR	1,545
SUBTOTAL	\$ 9,675
TOTAL	\$ 35,730

Fecha de suspensión por no pago oportuno de esta factura 07Jul2020

La Alcaldía Mayor de Bogotá otorga un alivio en el pago del servicio de gas natural del 10% del consumo no subsidiado durante el periodo de emergencia sanitaria comprendido entre el 12 de marzo al 30 de mayo de 2020 para los Hogares de los estratos 1,2,3 y 4 de la ciudad de Bogotá.

Seguimos conectados contigo

Sin salir de casa

estamos aquí para atenderte en nuestros canales virtuales

Nuevo Canal WhatsApp



315 4 164 164

Escribenos de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m.



Ingresa a tu Oficina Virtual
www.grupovanti.com
(Instrucciones al respaldo)



@grupovanti
Contáctanos en Redes Sociales



Llámanos

Bogotá:

(1) 307 8121

Bucaramanga:

(7) 685 4755

Municipios:

018000 94 2794



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.606.398

TRIVIÑO De HERRERA

APELLIDOS

MARIA OBDULIA

NOMBRES

Maria Triviño

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-FEB-1940

CABRERA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

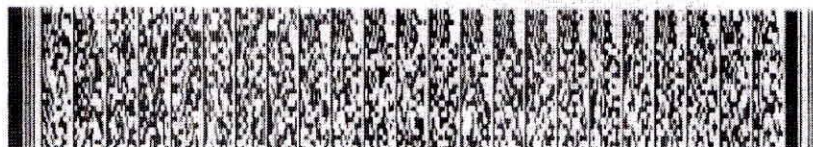
1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

22-JUL-1963 GIRARDOT
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00321859-F-0020606398-20110811

0027729571A-4

1281419957

